

Comisión de Economía y Comisión de Transportes

Dictamen 10914: SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL

Esquema Comparativo de modificaciones al DL 940

Texto Vigente del DL 940	Comisión de Economía	Comisión de Transportes
<p>(...) "c) Un monto fijo determinado entre otros, por las características del vehículo, tales como número de ejes, número de asientos y capacidad de carga, y por cada garita o punto de peaje que se encuentren bajo la competencia de las Administradoras de Peaje, tratándose del transporte de pasajeros y/o transporte de bienes realizados por vía terrestre." (*)</p> <p><u>(*) Inciso incluido por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 954, publicado el 05-02-2004.</u></p>	<p>Artículo 1º. Métodos de determinación del monto del depósito Modifíquese el Inciso c) e inclúyase como Inciso d) y último párrafo del Numeral 4.1 del Artículo 4º del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:</p> <p>(...) "c) Un monto fijo determinado, entre otros, por las características del vehículo, tales como número de ejes, número de asientos y capacidad de carga, el mismo que podrá ser de aplicación por cada garita o punto de peaje que se encuentre bajo la competencia de las Administradoras de Peaje, según lo establezca la SUNAT, tratándose del servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre.</p> <p>d) Un porcentaje aplicable sobre el importe de la operación o sobre el monto señalado en la tabla de valores referenciales que será aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Transportes</p>	<p>Artículo 1º. Métodos de determinación del monto del depósito Modifíquese el Inciso c) e inclúyase como Inciso d) y último párrafo del Numeral 4.1 del Artículo 4º del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:</p> <p>(...) "c) Un monto fijo determinado, entre otros, por las características del vehículo, tales como número de ejes, número de asientos y capacidad de carga, el mismo que podrá ser de aplicación por cada garita o punto de peaje que se encuentre bajo la competencia de las Administradoras de Peaje, según lo establezca la SUNAT, tratándose del servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre.</p> <p>d) Un porcentaje aplicable sobre el importe de la operación o sobre el monto señalado en la tabla de valores referenciales que será aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Transportes</p>

	<p>y Comunicaciones, el que resulte mayor, tratándose del servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre. La tabla de valores referenciales a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser actualizada periódicamente siguiendo el mismo procedimiento establecido para su aprobación. En caso no exista un valor referencial aprobado, el monto del depósito se determinará aplicando el porcentaje sobre el importe de la operación.</p> <p>Los métodos previstos en los Incisos c) y d) sólo serán de aplicación a los servicios de transporte de pasajeros y transporte de bienes realizados por vía terrestre respectivamente, sin perjuicio de la aplicación de los otros métodos previstos en el presente numeral a dichos servicios, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.”</p>	<p>y Comunicaciones, el que resulte mayor, tratándose del servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre. La tabla de valores referenciales a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser actualizada periódicamente siguiendo el mismo procedimiento establecido para su aprobación. En caso no exista un valor referencial aprobado, el monto del depósito se determinará aplicando el porcentaje sobre el importe de la operación.</p> <p>Los métodos previstos en los Incisos c) y d) sólo serán de aplicación a los servicios de transporte de pasajeros y transporte de bienes realizados por vía terrestre respectivamente, sin perjuicio de la aplicación de los otros métodos previstos en el presente numeral a dichos servicios, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.</p>
--	---	--

<p>4.2 Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del numeral anterior, se considerará importe de la operación</p>	<p>Artículo 2º. Importe de la operación Modifíquese el encabezado del Numeral 4.2 del Artículo 4º del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, de acuerdo con el siguiente texto:</p> <p>“4.2 Para efecto de lo dispuesto en los Incisos a) y d) del numeral anterior, se considerará importe real de la operación:” (...)</p>	<p>Artículo 2º. Importe de la operación Modifíquese el encabezado del Numeral 4.2 del Artículo 4º del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, de acuerdo con el siguiente texto:</p> <p>“4.2 Para efecto de lo dispuesto en los Incisos a) y d) del numeral anterior, se considerará importe de la operación:”</p>
---	---	---

	<p>d) Tratándose del transporte público de bienes realizado por vía terrestre, a que se refiere el inciso d) del artículo 3º, el flete pactado sobre la base de la tabla de valores referenciales, a que se refiere el inciso d) del numeral 4.1 del artículo 4º.</p>	
--	---	--

<p><u>(*) Párrafo modificado por el Numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 954, publicado el 05-02-2004, cuyo texto es el siguiente:</u></p> <p>"Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT podrá establecer las Administradoras de Peaje que deberán cumplir con verificar la realización del depósito, <u>o cumplan</u> con efectuar el cobro del monto correspondiente al mismo a los sujetos obligados para su posterior ingreso en las cuentas habilitadas en el Banco de la Nación, en la oportunidad, forma y condiciones que establezca. En los casos en que las referidas entidades realicen la cobranza del monto del depósito, deberán entregar al sujeto obligado la constancia respectiva en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT, la misma que constituirá el documento que sustenta el</p>	<p>Artículo 3º. Sujetos obligados a efectuar el depósito Sustitúyase el último párrafo del Numeral 5.1 del Artículo 5º del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:</p> <p>(...) "Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer las Administradoras de Peaje que deberán cumplir con verificar la realización del depósito, o con efectuar el cobro del monto correspondiente al mismo a los sujetos obligados para su posterior ingreso en las cuentas habilitadas en el Banco de la Nación, en la oportunidad, forma y condiciones que establezca la SUNAT. En los casos en que las referidas entidades realicen la cobranza del monto del depósito, deberán entregar al sujeto obligado la constancia respectiva en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT, la misma que constituirá el</p>	<p>Artículo 3º. Sujetos obligados a efectuar el depósito Sustitúyase el último párrafo del Numeral 5.1 del Artículo 5º del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:</p> <p>(...) "Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer las Administradoras de Peaje que deberán cumplir con verificar la realización del depósito, o con efectuar el cobro del monto correspondiente al mismo a los sujetos obligados para su posterior ingreso en las cuentas habilitadas en el Banco de la Nación, en la oportunidad, forma y condiciones que establezca la SUNAT. En los casos en que las referidas entidades realicen la cobranza del monto del depósito, deberán entregar al sujeto obligado la constancia respectiva en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT, la misma que constituirá el</p>
---	---	---

<p>transporte público de pasajeros y/o transporte público o privado de bienes a que hace referencia el numeral 10.4 del artículo 10.”</p>	<p>documento que sustenta el servicio de transporte de pasajeros a que hace referencia el Numeral 10.4 del Artículo 10°.”</p>	<p>documento que sustenta el servicio de transporte de pasajeros a que hace referencia el Numeral 10.4 del Artículo 10°.”</p>
	<p>Artículo 4º. Momento para efectuar el depósito Incorpórase como Inciso b.4) del Numeral 7.1 del Artículo 7º del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, el siguiente texto: (...) “b.4) Cuando se efectúe el pago del peaje en las garitas o puntos de peaje de las Administradoras de Peaje, tratándose del servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre”.</p>	<p>Artículo 4º. Momento para efectuar el depósito Incorpórase como Inciso b.4) del Numeral 7.1 del Artículo 7º del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, el siguiente texto: (...) “b.4) Cuando se efectúe el pago del peaje en las garitas o puntos de peaje de las Administradoras de Peaje, tratándose del servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre”.</p>
<p>9.3. El Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presenten las siguientes situaciones:</p>	<p>Artículo 5º. Destino de los montos depositados Sustitúyase el Numeral 9.3 del Artículo 9º del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto: “9.3 El Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones:</p>	<p>Artículo 5º. Destino de los montos depositados Sustitúyase el Numeral 9.3 del Artículo 9º del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto: “9.3 El Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones:</p>

<p>a) Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, excluyendo las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3.</p> <p>b) Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>c) No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta.</p> <p>d) Haber incurrido en las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 174, numeral 1 del artículo 175, numeral 1 del artículo 176, numeral 1 del artículo 177 y el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario. (*)</p> <p><u>(*) Inciso modificado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 954, publicado el 05-02-2004, cuyo texto es el siguiente:</u></p> <p>“d) Haber incurrido en las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo</p>	<p>a) Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, excluyendo las operaciones a que se refiere el Inciso c) del Artículo 3°.</p> <p>b) Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>c) No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta.</p> <p>d) Haber incurrido en cualquiera de las infracciones contempladas en el Numeral 1</p>	<p>a) Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, excluyendo las operaciones a que se refiere el Inciso c) del Artículo 3°.</p> <p>b) Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>c) No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta.</p> <p>d) Haber incurrido en cualquiera de las infracciones contempladas en el Numeral 1</p>
--	---	---

<p>173, numeral 1 del artículo 174, numeral 1 del artículo 175, numeral 1 del artículo 176, numeral 1 del artículo 177 <u>y el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario.</u>”</p> <p>e) Se hubiera publicado la resolución que dispone la difusión del procedimiento concursal ordinario o preventivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal.</p> <p>Los montos ingresados como recaudación serán destinados al pago de las deudas tributarias y las costas y gastos a que se refiere el artículo 2, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, así como la generación de las costas y gastos, se produzca con anterioridad o posterioridad a</p>	<p>del Artículo 173°, Numerales 1 y 2 del Artículo 174°, Numeral 1 del Artículo 175, Numeral 1 del Artículo 176°, Numeral 1 del Artículo 177° o Numeral 1 del Artículo 178° del Código Tributario.</p> <p>e) Se hubiera publicado la resolución que dispone la difusión del procedimiento concursal ordinario o preventivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32° de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, se considerará que el titular de la cuenta ha incurrido en las infracciones o situaciones señaladas en los Incisos a) al d) con la sola detección o verificación por parte de la Administración Tributaria, aún cuando no se hubiera emitido la resolución correspondiente, de ser el caso.</p> <p>Los montos ingresados como recaudación serán destinados al pago de las deudas tributarias y las costas y gastos a que se refiere el Artículo 2°, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, así como la generación de las costas y gastos, se produzca con anterioridad o posterioridad a</p>	<p>del Artículo 173°, Numerales 1 y 2 del Artículo 174°, Numeral 1 del Artículo 175, Numeral 1 del Artículo 176°, Numeral 1 del Artículo 177° o Numeral 1 del Artículo 178° del Código Tributario.</p> <p>e) Se hubiera publicado la resolución que dispone la difusión del procedimiento concursal ordinario o preventivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, se considerará que el titular de la cuenta ha incurrido en las infracciones o situaciones señaladas en los Incisos a) al d) con la sola detección o verificación por parte de la Administración Tributaria, aún cuando no se hubiera emitido la resolución correspondiente, de ser el caso.</p> <p>Los montos ingresados como recaudación serán destinados al pago de las deudas tributarias y las costas y gastos a que se refiere el Artículo 2°, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, así como la generación de las costas y gastos, se produzca con anterioridad o posterioridad a</p>
--	--	---

la realización de los depósitos correspondientes.	la realización de los depósitos correspondientes.”	la realización de los depósitos correspondientes.”
---	--	--

<p><i>(*) Numeral modificado por el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 954, publicado el 05-02-2004, cuyo texto es el siguiente:</i></p> <p>“10.4 El transporte público de pasajeros y/o transporte público o privado de bienes realizados por vía terrestre se sustentará, además de los documentos requeridos por las normas tributarias correspondientes, con el documento que acredite el íntegro del depósito o con la constancia de la cobranza efectuada por las entidades a que se refiere el último párrafo del numeral 5.1 del artículo 5.</p> <p>El transportista deberá exhibir y/o entregar, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT el documento que acredite el íntegro del depósito a las Administradoras de Peaje al momento del pago del peaje en las garitas o puntos de peaje que señale la SUNAT, debiendo aquellas verificar el cumplimiento</p>	<p>Artículo 6°. Sustento del traslado y de la posesión de bienes Sustitúyase el Numeral 10.4 del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto.</p> <p>“10.4 Los servicios de transporte de pasajeros y de bienes realizados por vía terrestre se sustentarán, además de los documentos requeridos por las normas tributarias correspondientes, con el documento que acredite el íntegro del depósito o con la constancia de la cobranza efectuada por las entidades a que se refiere el último párrafo del Numeral 5.1 del Artículo 5°, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.</p> <p>Tratándose del servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre, será de aplicación lo siguiente:</p> <p>a) El transportista deberá exhibir y/o entregar, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT, el documento que acredite el íntegro del depósito a las Administradoras de Peaje al momento del pago del peaje en las garitas o puntos de peaje que señale la SUNAT, debiendo aquellas verificar el</p>	<p>Artículo 6°. Sustento del traslado y de la posesión de bienes Sustitúyase el Numeral 10.4 del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto.</p> <p>“10.4 Los servicios de transporte de pasajeros y de bienes realizados por vía terrestre se sustentarán, además de los documentos requeridos por las normas tributarias correspondientes, con el documento que acredite el íntegro del depósito o con la constancia de la cobranza efectuada por las entidades a que se refiere el último párrafo del Numeral 5.1 del Artículo 5°, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.</p> <p>Tratándose del servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre, será de aplicación lo siguiente:</p> <p>a) El transportista deberá exhibir y/o entregar, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT, el documento que acredite el íntegro del depósito a las Administradoras de Peaje al momento del pago del peaje en las garitas o puntos de peaje que señale la SUNAT, debiendo aquellas verificar el</p>
--	--	--

<p>del depósito respectivo de acuerdo a lo que establezca la SUNAT. Dichas entidades realizarán la verificación e informaran a la administración Tributaria el resultado de la misma en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, sin perjuicio de las labores de fiscalización de la SUNAT.</p> <p>La SUNAT podrá establecer que durante el transporte se acredite el depósito o se efectúe el pago del monto correspondiente al mismo a las Administradoras de Peaje designadas para efectuar dicho cobro, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 5.1 del artículo 5.</p> <p>Se presume sin admitir prueba en contrario, que en caso el transportista no exhiba el documento que acredite el íntegro del depósito correspondiente ante las entidades indicadas, éste realiza el transporte de bienes y/o pasajeros sin el mencionado documento.”</p>	<p>cumplimiento del depósito respectivo de acuerdo a lo que establezca la SUNAT. Dichas entidades realizarán la verificación e informaran a la Administración Tributaria el resultado de la misma en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, sin perjuicio de las labores de fiscalización de la SUNAT.</p> <p>b) La SUNAT podrá establecer que durante el transporte se acredite el depósito o se efectúe el pago del monto correspondiente al mismo a las Administradoras de Peaje designadas para efectuar dicho cobro, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Numeral 5.1 del Artículo 5°.</p> <p>c) Se presume sin admitir prueba en contrario, que en caso el transportista no exhiba el documento que acredite el íntegro del depósito correspondiente ante las entidades indicadas, éste realiza el servicio de transporte de pasajeros sin el mencionado documento.”</p>	<p>cumplimiento del depósito respectivo de acuerdo a lo que establezca la SUNAT. Dichas entidades realizarán la verificación e informaran a la Administración Tributaria el resultado de la misma en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, sin perjuicio de las labores de fiscalización de la SUNAT.</p> <p>b) La SUNAT podrá establecer que durante el transporte se acredite el depósito o se efectúe el pago del monto correspondiente al mismo a las Administradoras de Peaje designadas para efectuar dicho cobro, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Numeral 5.1 del Artículo 5°.</p> <p>c) Se presume sin admitir prueba en contrario, que en caso el transportista no exhiba el documento que acredite el íntegro del depósito correspondiente ante las entidades indicadas, éste realiza el servicio de transporte de pasajeros sin el mencionado documento.”</p>
---	--	--

<p>8. Las Administradoras de Peaje que no cumplan con depositar los cobros realizados a los transportistas <u>que efectúan transporte de bienes y/o pasajeros</u>: Multa equivalente al 100% del importe no depositado.</p>	<p>Artículo 7°. Sanción aplicable a las Administradoras de Peaje Sustitúyase el punto 8 del Numeral 12.2 del Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:</p> <p>(...) INFRACCIÓN SANCIÓN “8. Las Administradoras de Peaje que no cumplan con depositar los cobros realizados a los transportistas que realizan el servicio de transporte de pasajeros por vía terrestre. Multa equivalente al 100% del importe no depositado.”</p>	<p>Artículo 7°. Sanción aplicable a las Administradoras de Peaje Sustitúyase el punto 8 del Numeral 12.2 del Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:</p> <p>(...) INFRACCIÓN SANCIÓN “8. Las Administradoras de Peaje que no cumplan con depositar los cobros realizados a los transportistas que realizan el servicio de transporte de pasajeros por vía terrestre. Multa equivalente al 100% del importe no depositado.”</p>
<p><u>a) Designará los sectores económicos, los bienes, servicios o contratos de construcción a los que resultará de aplicación el Sistema, así como el porcentaje o monto fijo aplicable a cada uno de ellos; y, (*)</u></p> <p><u>(*) Inciso modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 954, publicado el 05-02-2004, cuyo texto es el siguiente:</u></p>	<p>Artículo 8°. Normas complementarias Sustitúyase el Inciso a) del Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:</p>	<p>Artículo 8°. Normas complementarias Sustitúyase el Inciso a) del Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:</p>

<p>“a) Designará los sectores económicos, los bienes, servicios, contratos de construcción <u>o transporte público de pasajeros y/o transporte público o privado de bienes realizados por vía terrestre</u> a los que resultara de aplicación el Sistema, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos; y,”</p>	<p>“a) Designará los sectores económicos, los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará de aplicación el Sistema, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos; y,”</p>	<p>“a) Designará los sectores económicos, los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará de aplicación el Sistema, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos; y,”</p>
---	--	--

<p>1. Podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley del IGV, o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, a partir del período en que se acredite el depósito establecido en el artículo 2.</p>	<p>Artículo 9°. Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV Sustitúyase el Numeral 1 de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:</p> <p>“1. Podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los Artículos 18°, 19°, 23°, 34° y 35° de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el período en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe en el momento establecido por la SUNAT de conformidad con el Artículo 7°. En caso contrario, el derecho se ejercerá a partir del período en que se</p>	<p>Artículo 10°. Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV Sustitúyase el Numeral 1 de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:</p> <p>“1. Podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los Artículos 18°, 19°, 23°, 34° y 35° de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el período en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe en el momento establecido por la SUNAT de conformidad con el Artículo 7°. En caso contrario, el derecho se ejercerá a partir del período en que se</p>
--	--	---

	acredita el depósito.”	acredita el depósito.”
<p><u>c) Tratándose de los traslados a que se refiere el inciso c) del artículo 3, a aquellos que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigencia de las normas complementarias a que alude el artículo 13. (*)</u></p> <p><u>(*) Inciso modificado por el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 954, publicado el 05-02-2004, cuyo texto es el siguiente:</u></p> <p>“c) Tratándose de los traslados y/o transportes a que <u>se refieren los incisos c) y d) del artículo 3</u>, a aquellos que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigencia de las normas complementarias a que alude el artículo 13.”</p>	<p>Artículo 10°. Aplicación del Sistema Sustitúyase el Inciso c) de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:</p> <p>“c) Tratándose de los traslados a que se refiere el Inciso c) del Artículo 3°, a aquellos que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigencia de las normas complementarias a que alude el Artículo 13°.”</p>	<p>Artículo 9°. Aplicación del Sistema Sustitúyase el Inciso c) de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:</p> <p>“c) Tratándose de los traslados a que se refiere el Inciso c) del Artículo 3°, a aquellos que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigencia de las normas complementarias a que alude el Artículo 13°.”</p>
	<p>Artículo 11°. Vigencia de la Norma Las disposiciones contenidas en la presente Ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.</p>	<p>Artículo 11°. Vigencia de la Norma Las disposiciones contenidas en la presente Ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.</p>

<u>DISPOSICIONES QUE SE DEROGAN</u>	DISPOSICIÓN FINAL	DISPOSICIÓN FINAL
<p>Artículo 3.- Ámbito de aplicación Se entenderá por operaciones sujetas al Sistema a las siguientes: “d) El transporte público de pasajeros y/o transporte público o privado de bienes realizados por vía terrestre:” (* Inciso incluido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 954, publicado el 05-02-2004.</p> <hr/> <p>5.1 Los sujetos obligados a efectuar el depósito son los siguientes: “d) El transportista que efectúa el transporte público de pasajeros y/o transporte público o privado de bienes realizados por vía terrestre, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 3.” (* Inciso incluido por el Numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 954, publicado el 05-02-2004.</p> <hr/> <p>Artículo 6.- Titular de la cuenta “d) El transportista que efectúa el transporte de bienes y/o pasajeros por vía terrestre, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 3.” (*) (* Inciso incluido por el Artículo 5 del</p>	<p>Única. Derogatorias Derógase</p> <p>el Inciso d) del Artículo 3º,</p> <p>el Inciso d) del Numeral 5.1 del Artículo 5º,</p> <p>el Inciso d) del Artículo 6º y</p>	<p>Única. Derogatorias Derógase</p> <p>el Inciso d) del Artículo 3º,</p> <p>el Inciso d) del Numeral 5.1 del Artículo 5º,</p> <p>el Inciso d) del Artículo 6º y</p>

